

DECRETO # 651



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el 8 de agosto de 2019, se dio lectura a la iniciativa de reforma presentada por la Diputada Aida Ruiz Flores Delgadillo, mediante la cual se reforma el artículo 4 de la Ley de Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil de Zacatecas.

En esa misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la mesa directiva, la iniciativa fue turnada, mediante memorándum número 0707, a la Comisión de Niñez, Juventud y Familia, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La iniciante sustenta su propuesta en la siguiente:

Exposición de Motivos:

En México la concepción original de las guarderías y preescolar fue la de potenciar el desarrollo cognitivo, afectivo, psicomotor, social, creativo, etc., en los niños.



Este servicio representa un apoyo para disminuir la vulnerabilidad y el desamparo en el que quedan expuestos muchos infantes cuando sus padres, padre o madre, se incluyen en el mercado de trabajo y la informalidad de éste les impide gozar del derecho de recibir atención y cuidado para sus hijos o cuando la ubicación o saturación del centro del servicio no permite accesibilidad para los usuarios.

La cantidad de infantes atendidos en Zacatecas representa una cifra considerable y digna de ser regulada de manera legal y efectiva, dada la necesidad de las madres y padres de familia de salir a trabajar para complementar el ingreso de sus hogares.

Es necesario destacar que esta iniciativa de ley incluye la perspectiva del principio del Interés Superior de la Niñez que implica, en términos de la "Red por los Derechos de la Infancia en México" (agrupación de más

de 60 organizaciones civiles en México), la protección jurídica integral para los menores, que el gobierno dé prioridad a su desarrollo, garantice la prevalencia de sus intereses sobre otros y se establezcan condiciones para garantizar la protección y la autonomía del menor, así, se posibilita garantizar el desarrollo y crecimiento de las sociedades actuales mediante la protección, preservación y mejoramiento de la raza humana.

Cabe mencionar que en esta iniciativa es importante señalar quienes son los usuarios de dicho servicio puesto que la diversidad de situaciones en la que se encuentran los zacatecanos, siendo responsables de los cuidados del menor pueden ser variables, pudiendo ser la madre trabajadora, o el padre trabajador sea viudo o divorciado, o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos.



CONSIDERANDOS



PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de la Niñez, Juventud y Familia fue la competente para estudiar, analizar y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 132 fracción I y 153 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL DERECHO A GUARDERIAS.

El antecedente inmediato del servicio de guarderías como parte de la seguridad social se encuentra en la Ley del Seguro Social de 1973.

Esta prestación laboral surge debido a la creciente participación de las mujeres en las actividades productivas, por lo cual resultaba urgente encontrar los mecanismos para facilitarles los medios adecuados que les permitieran cumplir con sus funciones laborales sin desatender sus obligaciones maternas ya fuera como esposas y madres de familia o como madres jefas de la misma.

En ese sentido, el servicio de guarderías fue desarrollado como una acción afirmativa para apoyar y fomentar la inclusión laboral de las mujeres, pero cuya redacción en la ley en cierta medida acotó su función como cuidadoras exclusivas de las hijas o hijos.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Fue hasta la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social de 1995, que esta medida se mantuvo a favor de las mujeres y se empezó a incluir casos de padres trabajadores que fueran viudos, divorciados o que conservaran la custodia y que no pudieran cuidar de sus hijas o hijos durante la jornada de trabajo.

Esta acción permitió contemplar la importancia del papel de los hombres en el cuidado de las y los hijos al momento de formular la política pública, ya que hasta ese momento no se había dado la importancia de esta actividad y el número considerable de padres trabajadores que se encontraban en esa situación, que en muchas ocasiones provocó que la ley mantuviera estereotipos de género en el cual se le asignaba ese rol únicamente a mujeres, ya que, la distinción analizada mantiene una distribución desigual en el reparto de las cargas que estos deben asumir respecto de sus hijas e hijos.

Con la implementación de la prestación en seguro de guarderías auxilia en los cuidados que se requieren en la infancia para que la madre y el padre puedan trabajar.



TERCERO. PERTINENCIA DE LA INICIATIVA.

El pasado 29 de junio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 59/2016. El caso en estudio fue el de un padre que intentó inscribir a su hijo en una de las guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

La solicitud le fue negada pues no se encontraba en ninguno de los supuestos de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, que restringen el seguro exclusivamente a las madres trabajadoras, a los trabajadores viudos, divorciados o a aquellos que judicialmente conserven la custodia de sus hijos.

La determinación de la Sala fue que dichas normas son contrarias a los artículos 4° y 123, apartado A, de la Constitución Federal que reconocen la igualdad entre hombres y mujeres; el interés superior de la infancia, y el derecho a la seguridad social pues establecen distintos requisitos entre hombres y mujeres para inscribir a sus hijos o hijas en una guardería del IMSS, sin que exista justificación para realizar dicha distinción, tal determinación se tomó utilizando la perspectiva de género como técnica para identificar las

desigualdades entre madre y padre trabajadores de acceso a una prestación laboral.

Derivado de lo anterior, consideramos que, con la reforma planteada la prestación del seguro de guarderías en la modalidad de inclusión a los padres trabajadores rompe con los estereotipos de género, en donde la responsabilidad de cuidar de las hijas e hijos era exclusiva de la madre.



Vulnerando el derecho a los padres trabajadores que, solo tenían acceso al seguro para recibir atención médica.

Quienes integraron el colectivo de dictamen, coincidieron con la iniciante en el hecho de que, con la reforma planteada se afirma y se propone que los trabajadores asegurados, padre y madre, deben gozar de los mismos derechos que les brinda la seguridad social, entre otros, el servicio de guardería sin distinción de género.

De igual manera se coincide con la promovente, en que no existe justificación objetiva para un trato diferenciado entre ambos sexos, pues si el varón laboralmente activo genera los mismos beneficios a una fuente de trabajo que una madre trabajadora debe contar con los mismos derechos de acceso a los servicios de guardería para sus hijas e hijos, durante las

horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos que la legislación contempla.

Por último, con la reforma planteada se corrige la discriminación histórica entre padres y madres trabajadores, garantizando así el aprovechamiento de las guarderías para hombres y mujeres, al reconocer la responsabilidad del cuidado entre padre y madre por igual.



CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. En atención al oficio de solicitud de Impacto Presupuestario de fecha 30 de septiembre del 2020, la Secretaría de Salud, envió la estimación del Impacto Presupuestario mediante oficio no. 322/2020 de fecha del 21 de octubre del mismo año, respecto de la iniciativa en tema, anexando documento del Formato para la Evaluación y Estimación del Impacto Presupuestario de los Proyectos de Ley, Decreto u otras Disposiciones, en donde se establece que la implementación de las modificaciones propuestas no genera impacto presupuestal.

Virtud a lo anterior, la Comisión de dictamen emitió su opinión unánime de que es procedente y resultó viable dictaminar en sentido positivo la iniciativa de reforma planteada con apoyo en los argumentos descritos en la parte considerativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO INFANTIL DE ZACATECAS.

Artículo Único. Se reforma la fracción VI del artículo 4 de la Ley de **Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil de Zacatecas**, para quedar como sigue:

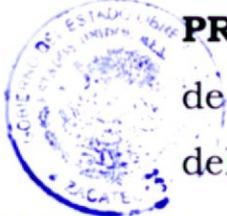
Artículo 4.- ...

I. a la V.

VI. Usuario: Madre trabajadora, Padre trabajador, sean viudos o divorciados, o de aquél que judicialmente se le hubiere confiado la custodia de sus hijos mismo que podrá contratar los servicios de atención y cuidado, que brindan los centros en la materia;

VII. a la XVII.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. MÓNICA LETICIA FLORES MENDOZA